

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

La Suscrita Autorizada mediante Acuerdo de Delegación número SAR-027-2020, de fecha veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), siendo el día veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 p.m., en la diligencia contenidas en Expediente **321-19-10901-8076**, se procede de acuerdo a lo que establece el Artículo 93 numeral 1) del Código Tributario (Decreto 170-2016); 1 y 2 del Decreto 180-2020; se **NOTIFICA POR LA TABLA DE AVISOS FÍSICA Y ELECTRÓNICA** a la señora **EMY PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR** en su condición personal, la Resolución SAR-DRCS-171-22-10901-585 de fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la que en su parte conducente dice:

RESOLUCIÓN SAR-DRCS-171-22-10901-585.- SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR).- DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO SUR.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **321-19-10901-8076**, presentado en fecha 02 de abril del 2019, por la Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTÍNEZ ESCOBAR**, con RTN [REDACTED] quien comparece en condición personal, contraída a solicitar devolución de Impuesto Sobre la Renta (12.5%).

CONSIDERANDO (1): Que manifiesta la Obligada Tributaria que solicita la Devolución de Impuesto Sobre la Renta del 12.5%, que le fue retenido sobre los sueldos pagados, correspondientes a los años 2015 y 2016; según consta en nota de fecha 02 de abril del 2019 extendida por la empresa FUNDAUPN.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Providencia de fecha 16 de mayo del 2019, la Coordinación de Recepción y Notificación de la Dirección Regional Centro Sur de este Servicio de Administración de Rentas (SAR), requirió a Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTÍNEZ ESCOBAR**, a fin de que presentara en el término de diez (10) días hábiles lo siguiente: *"1. Mejorar el escrito de solicitud, especificando cual es la cantidad de devolución solicita para cada período 2015 y 2016. - 2. Presentar constancia original con el detalle mensual, del total de ingresos y deducciones realizadas por la FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (FUNDAUPN) para el período 2015 y 2016, en vista que en la que adjunta, no consigna lo ingresos para dichos períodos. - 3) Manifiestar Si laboró o No para cualquier otra institución ya sea pública o privada diferente a la FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (FUNDAUPN), en los períodos 2015 y 2016. En caso de haber laborado deberá presentar Constancia Original Firmada y Sellada con el total de ingresos y retenciones efectuadas para dichos períodos y si sus ingresos superan el Mínium Vital de [REDACTED] para el período 2015 y 2016 sucesivamente deberá presentar Declaración de Impuesto Sobre la Renta persona natural con el total de ingresos y retenciones efectuadas, con sus respectivos comprobantes de pago de sanciones por presentación tardía, caso contrario ingresar manifiesto indicando que no laboró en los períodos solicitados".* Dicha providencia se notificó a la Obligada Tributaria en referencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 20 de mayo del 2019 la Obligada Tributaria presentó agregado al expediente administrativo de mérito mediante el cual manifiesta lo siguiente: 1) En fecha 28 de agosto del 2006, fue contratada por la Fundación de la Universidad Pedagógica de Honduras (FUNDAUPN), en el puesto de Coordinadora de Estudio de Consultorías de Informática, realizando sus funciones como docente, - 2) A partir del mes de julio del año 2015 hasta el mes de octubre del año 2016, se le hicieron deducciones del 12.5% del Impuesto Sobre la Renta, según consta en nota de fecha 17 de mayo del 2019 extendida por la Administración de



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

la FUNDAUPN, la cual anexo a su solicitud. - 3) Aunado a lo anterior manifiesta que desde que inicio a laborar en el año 2006 en dicha institución, nunca se le había deducido el 12.5% del Impuesto Sobre la Renta, debido a su condición de docente, por lo que en fecha julio 2015 se vio afectada en su salario con dicha deducción, si nunca laboró para otra institución o empresa que no sea la FUNDAUPN... - 4) Que a partir de la fecha en que inicio a trabajar en dicha institución a la fecha del agregado sus funciones han sido las de docente tal y como lo manifiesta su contrato individual de trabajo en su numeral 5 de la cláusula primera "impartir clases con orden, disciplina y esmero en las sedes de la FUNDAUPN". - 5) Que desde el año 2009 aporta a la Institución de Previsión del Magisterio (IMPREMA), por lo que se puede constatar su condición de docente. - 6) Con lo anteriormente expuesto y según lo establecido en el Decreto No. 227-2000, el cual interpreta el Artículo 164 de la Constitución de la República de Honduras, solicita la devolución de las deducciones efectuadas del mes de julio del 2015 a octubre 2016, las cuales ascienden a la cantidad de Cuarenta y dos mil novecientos dieciocho lempiras con treinta y un centavo (L. 42,918.31).

CONSIDERANDO (4): Que mediante Providencia de fecha 04 de septiembre del 2019, la Coordinación de Recepción y Notificación de la Dirección Regional Centro Sur de este Servicio de Administración de Rentas (SAR), requirió a Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR**, a fin de que presentara en el término de diez (10) días hábiles lo siguiente: "1. Título que la acredite como docente en virtud que mediante escrito menciona que realiza funciones como tal y según contrato y constancia; se establece que se desempeña como **ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA LIBRERÍA UPN Y COORDINADORA DE ECI Y DE TEM-COM**, asimismo en el número 8) de la cláusula primera establece; impartir clases con orden, disciplina y esmero en las sedes de la FUNDAUPN. - 2) Constancias Originales, firmadas y selladas con el detalle del total de ingresos y Retenciones y Deducciones efectuadas en virtud que: a) Mediante contrato adjunto de fecha 29 de marzo del 2012 hace mención que su sueldo mensual asciende a la cantidad de [REDACTED] - b) Según constancia de fecha 17 de mayo del 2019, menciona que desde el 28 de agosto del año 2006 hasta la fecha devengara un sueldo mensual de [REDACTED]. - c) Asimismo, en la Constancia donde detalla mensualmente los Ingresos y Retenciones de julio 2015 a marzo 2016, refleja un sueldo de [REDACTED] y de abril a octubre 2016 por el valor de [REDACTED] Nota: Lo anteriormente descrito imposibilita comprobar de forma precisa el total de los Ingresos y Retenciones para realizar el respectivo cálculo del Impuesto Sobre la Renta". Dicha providencia se notificó a la Obligada Tributaria en referencia en la misma fecha, quien posteriormente en fecha 05 de septiembre del 2019 presentó agregado al expediente administrativo.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Providencia de fecha 04 de febrero del año 2020, la Coordinación de Recepción y Notificación de la Dirección Regional Centro Sur de este Servicio de Administración de Rentas (SAR), requirió a Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR**, a fin de que presentara en el término de diez (10) días hábiles lo siguiente: " Adendum



de contratos individuales de trabajo, cotejados con los originales en la Coordinación e Recepción y Notificación, en virtud que, los adjuntos al expediente no están cotejados. Nota: Lo anteriormente solicitado imposibilita comprobar de forma precisa el total de Ingresos y Retenciones para realizar el respectivo cálculo del Impuesto Sobre la Renta". Dicha providencia se notificó a la Obligada Tributaria en referencia en la misma fecha, quien posteriormente en fecha 10 de febrero del 2020, presentó agregado al expediente administrativo.

CONSIDERANDO (6): Que el Departamento de Recaudación de este Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió su pronunciamiento técnico contable, mediante el Dictamen Técnico No. 481-20-10901-1710, de fecha 21 de febrero del 2020, que corre agregado en el Expediente Administrativo de mérito, el que después de la revisión y análisis de la documentación relacionada al caso determinó lo siguiente: **"DÉCIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones efectuadas por la Coordinación de Cuenta Corriente, el Departamento de Recaudación de la Dirección Regional Centro Sur, para resolver la solicitud de Devolución de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2015 y 2016 a la Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR**, se determinó que los Ingresos percibidos en concepto de Sueldos y Salarios para el Período Fiscal 2015 ascendieron a la cantidad de **L324,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL LEMPIRAS EXACTOS)**, de conformidad con el **ADDENDUM DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**, por lo cual resulta un Saldo a Favor del Fisco de la siguiente manera:

CÁLCULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2015	
Ingresos por Sueldos y Salarios	
Menos	
(-) Gastos Médicos	
(-) IHSS	
IMPREMA	
(-) Total de Deducciones	
RENDA NETA GRAVABLE	
TABLA	
L 0.01	L116,402.00
L116,402.01	L200,000.00
L200,000.01	L500,000.00
L500,000.01	EN ADELANTE
Impuesto Según Tarifa	
(+) Retención en la Fuente	
(-) Impuesto	
(=) Saldo a Favor del Fisco	

Asimismo, se comprobó que para el período fiscal 2016 los Ingresos percibidos en concepto de Sueldos y Salarios, ascendieron a la cantidad de [REDACTED] (TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS), de conformidad con el **ADDENDUM DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**, por lo cual resulta un Saldo a Favor del Fisco de la siguiente manera:

CÁLCULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2016

Ingresos por Sueldos y Salarios	
Menos	
(-) Gastos Médicos	
(-) IHSS	
IMPREMA	
(=) Total de Deducciones	
RENTA NETA GRAVABLE	
TABLA	
L 10.01	L141,000.00
L41,000.00	L215,000.00
L215,000.01	L500,000.00
L500,000.01	EN ADELANTE
Impuesto Según Tarifa	
(+) Retención en la Fuente	
(-) Impuesto	
(=) Saldo a Favor del Fisco	

De conformidad con lo anteriormente expuesto resulta un Saldo a Favor del Fisco durante los periodos fiscales 2015 por la cantidad de [REDACTED], y 2016 por la cantidad de [REDACTED], para un total de [REDACTED] en virtud que: 1) El Impuesto causado es mayor a las Retenciones efectuadas. – 2) Según verificaciones en las Declaraciones Mensuales de Retención para el periodo fiscal 201509 no se encontraron registros de los ingresos percibidos y retenciones efectuadas por parte de la FUNDAUPN. – 3) Mediante requerimiento de fecha 04 de septiembre del 2019 se le solicitó a la Obligada Tributaria: **Título que la acredite como Docente** en virtud que, mediante escrito mencionado realiza funciones como tal, sin embargo, según Contrato y Constancia la contribuyente se desempeña como **ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA LIBRERÍA UPN Y COORDINADORA DE ECI Y DE TEM-COM...** **DÉCIMO SEGUNDO:** Por lo tanto, el Departamento de Recaudación dependiente de la Dirección Regional Centro Sur, sugiere **DENEGAR** la devolución en concepto de sueldos y salarios de los periodos fiscales 2015 y 2016 por la cantidad de [REDACTED] a la Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR**, quien actúa en su condición personal con R.T.N. [REDACTED] de conformidad a lo consignado en el Décimo Primer Ordinal”.

CONSIDERANDO (7): Que la Constitución de la República contenida en el Decreto Legislativo No. 131 del 11 de enero de 1982, establece en su Artículo 164: “Los docentes en servicio en las



escuelas primarias, estarán exentos de toda clase de impuestos sobre los sueldos que devengan y sobre las cantidades que ulterior perciban en concepto de jubilación.”

CONSIDERANDO (8): Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97 de fecha 30 de mayo de 1997, establece lo siguiente:

Artículo 29: *“Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas designadas por la ley que, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción que corresponda.”*

Artículo 30: *“Efectuada la retención o percepción, el agente deberá entregar al Contribuyente o responsable un comprobante del acto realizado. Dicho agente será el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y por el que haya dejado de retener o percibir. Será asimismo responsable ante el Fisco por las retenciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado. El Fisco tendrá en todo caso el derecho de exigir al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.”*

Artículo 81: *“La determinación de la base imponible y de la cuantía de la obligación tributaria se efectuará tomando en cuenta la declaración hecha por los contribuyentes o responsables ante la autoridad competente y los datos que la autoridad tributaria posea o que requiera de los sujetos pasivos.”*

Artículo 122: *“La autoridad tributaria competente estará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa, por los contribuyentes o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales. En tal caso procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del presente Código. La autoridad tributaria podrá proceder en estos asuntos de oficio a petición de parte. Si procede de oficio informará de inmediato al correspondiente sujeto pasivo. La devolución, en su caso, podrá hacerse mediante cheque o, si así lo solicita el contribuyente o responsable por medio de nota de crédito.”*

CONSIDERANDO (9): Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 de fecha 28 de diciembre del 2016, establece lo siguiente:

Artículo 77: *“Verificación o Fiscalización de los Datos y Hechos Consignados. Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso de acuerdo, con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable.”*

CONSIDERANDO (10): Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta Decreto No. 25 y sus reformas establece lo siguiente:

Artículo 22: "El Impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes: a) ... b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagaran de conformidad a las escalas de tarifas progresivas siguientes...

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
VIGENTE DESDE EL 2015				
DE	L. 0.01	A	L.116,402.00	Exentos
DE	L.116,402.01	A	L.200,000.00	15%
DE	L.200,000.01	A	L.500,000.00	20%
DE	L.500,000.01	En adelante		25%

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
VIGENTE DESDE EL 2016				
DE	L. 0.01	A	L.141,000.00	Exentos
DE	L.141,000.01	A	L.215,000.00	15%
DE	L.215,000.01	A	L.500,000.00	20%
DE	L.500,000.01	En adelante		25%

Artículo 30: "Los empleados de la Dirección deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquella, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del Impuesto que resulta a cargo del declarante, o de oficio se devolverá el exceso que haya pagado".

CONSIDERANDO (11): Que el Decreto Legislativo No. 227- 2000, vigente desde el 9 de enero del 2001, establece en su Artículo 1 lo siguiente: "Interpretar el Artículo 164 del Decreto 131 de fecha 11 de enero de 1982, contenido de la Constitución de la República, en el sentido de que gozan de exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. Es entendido que la exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto del ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderle en concepto de jubilación o pensión".

CONSIDERANDO (12): Que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto No. 152-87), establece lo siguiente: Artículo 24: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". -Artículo 25: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".





**Servicio de
Administración
de Rentas**

Gobierno de la República

CONSIDERANDO (13): Que mediante el Oficio UPEG-151-2004 la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) aclara: "1. Que el Decreto No.227-2000 en su Artículo 1, establece que gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, imparten o supervisan la labor educativa, en los distintos niveles de nuestro sistema educativo, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. 2 ..."

CONSIDERANDO (14): Que la Coordinación de Asesoría y Procuración Legal, después de efectuar la revisión final de las presentes diligencias, con base a los antecedentes de hecho, fundamentos legales, emitió su pronunciamiento en el Dictamen Legal SAR-DRCS-CAPL-491-20-10901-1603 de fecha 17 de diciembre del 2020, mediante el cual, a la Dirección Regional Centro Sur de este Servicio de Administración de Rentas, **RECOMENDO:** "Declarar *Sin Lugar* la solicitud de Devolución de Impuesto Sobre la Renta de los Períodos Fiscales 2015 y 2016, por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] presentada por la Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR**, con RTN [REDACTED] en vista que, no acreditó al Servicios de Administración de Rentas (SAR), que sus ingresos provenían de ejercer la profesión del magisterio de conformidad a los Artículos 164 de la Constitución de la Republica el cual fue interpretado mediante el Decreto 227-2000 y el Oficio UPEG-151-2004, emitido por la Secretaría de Finanzas (SEFIN). Aunado a lo anterior, se constató por la Unidad Técnica competente de la Administración Tributaria que el Agente Retenedor **FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE HONDURAS (FUNDAUPN)**, no retuvo ni enteró en su totalidad los valores correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de los Períodos Fiscales 2015 y 2016 por consiguiente, no existe un pago indebido por parte de la Obligada Tributaria que sea objeto de devolución de conformidad a los Artículos 122 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 22.97 y el Artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta".

POR TANTO:

El Servicio de Administración de Rentas en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 80, 109, 164, 323 y 351 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 29, 30, 71, 81, 122, 123, y 141 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 22-97; 13.6, 77, 198, 199 y del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 7, 9, 10, 22 y 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; Decreto Legislativo No. 227- 2000, vigente desde el 9 de enero del 2001; 24, 25 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97; Acuerdo Ejecutivo No.01-2017; Acuerdo Ejecutivo No.23-2022, Acuerdo No.SAR-002-2017 y sus reformas y demás leyes aplicables al presente caso.



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de Devolución de Impuesto Sobre la Renta de los Períodos Fiscales **2015 y 2016** por la cantidad de [REDACTED], presentada por la Obligada Tributaria **EMY PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR**, con RTN [REDACTED] contenida en el Expediente Administrativo No. **321-19-10901-8076**, en vista que, no acreditó al Servicio de Administración de Rentas (SAR), que sus ingresos provenían de ejercer la profesión del magisterio de conformidad al Artículo 164 de la Constitución de la República el cual fue interpretado mediante el Decreto 227-2000 y el Oficio UPEG-151-2004, emitido por la Secretaría de Finanzas (SEFIN). Aunado a lo anterior, se constató por la Unidad Técnica competente de la Administración Tributaria que el Agente Retenedor, no retuvo ni enteró en su totalidad los valores correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de los Períodos Fiscales 2015 y 2016, por consiguiente, no existe un pago indebido por parte de la Obligada Tributaria que sea objeto de devolución de conformidad a los estamentos legales antes enunciados.

SEGUNDO: Si el Obligado Tributario no estuviere de acuerdo con la presente resolución administrativa, tiene derecho a interponer el Recurso de Reposición, mismo que podrá interponerse, mediante nombramiento de Apoderado Legal, ante la Administración Tributaria en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de aquella de conformidad al Artículo 172 del Decreto Legislativo No. 170-2016, por ende, la resolución que se emita al efecto no pone fin a la vía administrativa.

TERCERO: Para los efectos legales consiguientes y de conformidad al Artículo 90 numeral 1) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, dar copia íntegra de la presente resolución al peticionario. - NOTIFIQUESE.

**FIRMA Y SELLO JONY PORFIRIO JIMENEZ, DIRECTOR REGIONAL CENTRO SUR, ACUERDO DE DELEGACIÓN N.269-2022 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.-
FIRMA Y SELLO AARON JUSEFF GUN HERNANDEZ, ANALISTA DE SECRETARÍA REGIONAL CENTRO SUR, ACUERDO DE DELEGACIÓN N. SAR-334-2022 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2022.-**


ABG. JENNY JACQUELINE RAUDALES ALVAREZ
ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. SAR-334-2022
DE FECHA 20/01/2020



EXPDIENTE
321-19-10901-8076



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA